

La Dirección general hará las reducciones, i el Consejo general remitirá los artículos, de acuerdo con la lista así reducida.

NOTA—Este artículo está relacionado con el 553, 555 i con el 639.

ART. 752.

Los consejos escolares proveerán a las escuelas, bibliotecas i museos, de cuanto necesiten, en la oportunidad determinada por las necesidades de cada establecimiento, a fin de que no se interrumpan, ni se entorpezcan sus servicios.

La provisión se hará de acuerdo con las indicaciones de la Dirección general de escuelas.

NOTA—Las disposiciones de este artículo concuerdan con la del 629.

ART. 753.

Los directores o jefes de las escuelas primarias, de escuelas normales, de las clases magistrales, i de las bibliotecas i museos de la Provincia remitirán en el mes de Octubre de cada año, a la Dirección general de escuelas, la lista de cuanto sus establecimientos respectivos han de necesitár durante el año venidero.

La Dirección general hará en esas listas las alteraciones que juzgue convenientes al buen servicio, i mandará las definitivas al Consejo general en la última quincena de Diciembre.

El Consejo general proveerá los establecimientos mencionados en conformidad con las listas que haya recibido de la Dirección, si su importe no excede de las cantidades presupuestas, o previas las reducciones que la Dirección hará en el caso contrario.

NOTA—Las disposiciones de este artículo se corresponden con las de los 407 i 549.

ART. 754.

Se procederá según la regla del artículo 753, en cuanto sea pertinente, cuando haya que celebrar algún congreso didascológico o de higiene escolar.

NOTA—Concuerta este artículo con los mismos 407 i 549 citados en la nota anterior.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE RENTAS
I EN LOS PAGOS

ART. 755.

Los consejos escolares incluirán en las planillas mensuales de gastos, detalladamente i nombrando los acreedores, todas las cantidades que tengan que pagár al fin del mes a que la planilla corresponda, sea por sueldos, por alquileres, por obras, por eventuales o por cual-

quiera otra causa, i pedirán al Consejo general la suma de rentas que toda la planilla importe.

Al pedido incluirán un ejemplar de la planilla, o más, si el Consejo general los pide.

No solicitarán, en ningún otro tiempo, recursos cuyo destino i monto no estén expresados en la planilla mensual.

NOTA— Está en relación este artículo con el 618. Hasta ahora, i antes más que ahora, se ha acostumbrado que los consejos pidan recursos para objetos que no figuran en la planilla, con cuya práctica se han multiplicado los expedientes, i aumentado el trabajo de las oficinas, sin necesidad. El artículo contribuirá a simplificar i a facilitar las operaciones de contaduría i tesorería, i los trabajos de secretaría.

ART. 756.

El Consejo general examinará si cada especie de gastos mencionada en la planilla está contenida en la partida correspondiente del presupuesto. Si todas están contenidas en sus partidas respectivas, entregará o mandará el importe total de la planilla; si alguna especie excede de la correspondiente partida del presupuesto, bajará el exceso i entregará o remitirá lo demás.

Si a algún empleado se le pone mayor o menor sueldo que el señalado por la ley, se bajará o agregará la diferencia.

NOTA— Al aplicar este artículo debe tenerse presente el tenor del 555.

ART. 757.

Si el Consejo escolar tuviese en su poder rentas sobrantes o nó destinadas a pagar planillas anteriores, se imputará su importe a la planilla actual.

ART. 758.

Cuando la Dirección general de escuelas pida al Consejo general de educación recursos para pagar gastos de la misma, expresará clara i precisamente en la comunicación: la cantidad que el Consejo ha de entregar, el nombre del funcionario a quien se hará la entrega, la clase de gastos a que se destina la cantidad, i el ejercicio por cuenta del cual se hace el pedido.

NOTA— Se relaciona este artículo con el 404.

ART. 759.

El Consejo general entregará las cantidades solicitadas, si estuviese su importe comprendido en las partidas respectivas del presupuesto de la Dirección general.

Si en algún pedido hubiera exceso, descontará la parte excedente i entregará lo demás.

En caso de duda pedirá explicaciones antes de decretar la baja.

NOTA— Este artículo prescribe el modo cómo se ha de proceder en el cumplimiento del 555.

ART. 760.

Cuando la Dirección general solicite la entrega de libretas de billetes de pasaje en blanco, indicará: el nombre de la persona a que se ha de entregár; la clase de servicio que ha de prestár el portadór, i el número de libretas, de cuántos billetes cada una, que se ha de entregár.

Si la orden es de entregár billetes para viaje determinado, expresará, además, de qué punto a qué punto ha de ser el viaje, i si ha de ser simple o redondo.

NOTA—Forzoso es entregár billetes de pasaje en blanco a empleados cuya función permanente o accidental consista en visitár establecimientos de enseñanza, porque no es posible determinár anticipadamente los viajes parciales que se han de hacér. Esos funcionarios son, ordinariamente, los agentes técnicos i los inspectores; accidentalmente, o con menos frecuencia, el Directór general de escuelas.

ART. 761.

El Consejo general de educación establecerá, de acuerdo con el Directór general de escuelas, las formalidades que se han de cumplír para que, sin perjudicár la continuidad i rapidéz del servicio técnico, pueda el primero llevár la cuenta de lo que cada funcionario de la Dirección gaste en pasajes.

NOTA—La partida destinada a viático suele ser tan estrecha, que obliga a reducir el tiempo de las visitas escolares con

relación al que dura el trabajo de las escuelas. Se concibe fácilmente, conociendo estos datos, que basta el menór descuido para que el gasto de pasajes sobrepase el importe de la partida i se infrinja la ley de presupuesto. De ahí el interés de llevár justamente la cuenta de lo que se gasta en ferrocarriles i otros vehículos, i la necesidad de conocer a menudo su importancia. No pudiendo hacerse el cálculo al entregarse las libretas, porque no se puede prever qué uso tendrá que hacerse de ellas, menester es empleár medios para que den a conocer el gasto a medida que los viajeros lo hagan, a fin de ordenár la suspensión de las visitas en cuanto se juzgue que la partida del presupuesto está por agotarse.

ART. 762.

El Consejo general mandará abrir cuenta a cada uno de los funcionarios a que aluden los artículos 758 i 760.

NOTA—Dispone ésto el artículo, porque esos funcionarios tienen que dar cuenta al Consejo general del uso que hayan hecho de las cantidades de dinero i de los billetes en blanco que se les hayan confiado.

ART. 763.

Cuando tenga un consejo escolar necesidad manifiesta de satisfacér una deuda en la Capital de la Provincia, podrá librár orden contra el Consejo general de educación en favór del acreedór, por el importe adeudado, si ya no lo hubiese recibido.

El Consejo entregará la cantidad, si figura en la planilla mensual de gastos del distrito, i si

no hay objeción que hacer a la planilla; i en el solo caso de que haya recursos suficientes para dar o mandár al consejo escolar todo el importe de la misma, i que nada se oponga a verificár desde luego esta remesa.

NOTA — El hecho previsto por el artículo ha ocurrido en años anteriores con frecuencia que constituía un verdadero abuso, que dificultaba la contabilidad i recargaba de mucho trabajo a las oficinas. Raras veces se hacen ahora operaciones de esta clase, pero de cuando en cuando son indispensables. Lo que el Consejo general tendrá que hacer en virtud del artículo equivaldrá simplemente a entregár al consejo escolar una parte por cuenta del importe total de la planilla, cuando este importe esté por ser remitido. Dispone el artículo que se hagan tales entregas parciales solamente cuando haya recursos suficientes para remitir al Consejo respectivo el importe total de la planilla, por que, si no se pusiera esta traba, se correría el peligro de volver a la costumbre del favoritismo en las épocas en que los recursos escasearan.

ART. 764.

Los acreedores de la Dirección general de escuelas por suministros, obras, arriendos o enajenaciones presentarán a ésta la cuenta de sus créditos cuando haya llegado la oportunidad de cobrarlos.

La cuenta especificará las clases de gasto, la fecha en que se hubiesen contratado o hecho i su importe.

Si la Dirección la aprueba, decretará al pie la orden de pago contra el Consejo general.

NOTA — Este artículo prescribe el modo cómo se ha de cumplir el 403.

ART. 765.

El Consejo general examinará las cuentas a que se refiere el artículo 764, al solo efecto de conocer si su importe está comprendido en el presupuesto.

La pagará íntegramente si está comprendido. Si excede de la partida o partidas presupuestas con que esté relacionada, decretará la baja del exceso i pagará lo demás.

No decretará ninguna baja sin oír explicaciones de la Dirección general.

NOTA — Este artículo concuerda con el 552.

ART. 766.

Los sueldos del Director i de todo el personal que tenga empleado la Dirección en sus oficinas centrales, seccionales o de distrito serán pagados en la oficina de cada uno, en dinero toda vez que sea posible, i con letras o libramientos cuando la distancia lo requiera.

Del mismo modo se pagará a los empleados de los establecimientos de enseñanza i auxiliares de la Provincia.

ART. 767.

Que el Consejo general haya de entregár recursos a la Dirección general de escuelas o a los

consejos escolares, o que pagar sus propias deudas o deudas de la Dirección, las planillas, pedidos de recursos o cuentas serán ante todo informados por la contaduría respecto de su conformidad con el presupuesto.

Las cuentas por deudas del Consejo general serán informadas, además, respecto de su conformidad con las disposiciones pertinentes de este código.

NOTA — Tanto la ley de contabilidad de la Provincia como la nacional suponen que los ministros ordenan los pagos sin oír a la contaduría, que las órdenes pasan al ministerio de hacienda, de aquí a aquella oficina i que recién entonces se examina la legalidad de la cuenta i se hacen las observaciones a que haya lugar, para volver, por el mismo conducto, al ministerio que dio la orden, a fin de que la rectifique o se la ratifique en acuerdo de ministros. (Artículos 17 i 18 de la ley nacional, i 38 i 39 de la ley provincial.) El artículo simplifica la tramitación i ahorra al Consejo la contrariedad de dar una orden ilegal i de que después le sea objetada. Muchas órdenes de pago se han dado ilegalmente en años anteriores, por no haberlas precedido un dictamen de la contaduría.

ART. 768.

Consultado el informe de Contaduría, se decretará o nó la entrega de dinero o el pago, según se juzgue que procede legalmente.

Si se ordena el pago o la entrega, el decreto enunciará el nombre de la persona a quien haya que entregár o pagar, la cantidad, (que se escribirá con palabras i con cifras,) la causa, la

partida del presupuesto o ley adicional a que se ha de cargár, i la fecha. Contendrá, además, la orden de que intervenga la Contaduría.

NOTA — Concuerda con el artículo 16 de la ley nacional de contabilidad i con el 34 de la ley provincial.

ART. 769.

Dada la orden de entrega o de pago, la Contaduría la observará si la halla errada por algún concepto.

Si nada tiene que observár, o si después de la observación es confirmada la orden, la Contaduría hará el asiento que corresponda i pasará el expediente a la Tesorería.

Esta oficina cumplirá el decreto i volverá el expediente a la Contaduría para la comprobación debida.

Si el pago o la entrega se hace por medio de cheque, lo firmará el contador para constancia de que ha intervenido.

NOTA — Este artículo tiene sus antecedentes en el 17 de la ley nacional de contabilidad, en el 35 de la ley análoga provincial, i en los 44 i 58 del REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO GENERAL de la Provincia.

ART. 770.

No cumplirá la Tesorería del Consejo general ningún decreto de entrega de recursos o de pago

que no lleve la firma del presidente de dicho Consejo, refrendada por su secretario.

NOTA — Concuerda con el artículo 16 de la ley de contabilidad de la Nación, con el 33 de la ley de igual nombre de la Provincia, i el 33 de la ley de educación de 1875.

ART. 771.

Los consejos escolares, sus contadurías i sus tesorerías procederán en conformidad con los artículos 767 i siguientes, en cuanto les son aplicables.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS

ART. 772.

Llegada la oportunidad de dar cuenta, los consejos escolares harán:

- a) La de todas las entradas que hayan tenido, sin exceptuár ninguna que no sea la autorizada por el artículo 345, expresando, especie por especie, las fechas, las cantidades, las causas i la procedencia;
- b) La de todas las salidas, sin exceptuár ninguna que no sea la autorizada por el artículo 346, expresando, también, especie por especie, las fechas, las cantidades, las causas i las personas.

En las entradas se hará figurár el saldo que en la cuenta anteriór hubiese resultado sobrante.

NOTA — En la redacción de este artículo se ha consultado la fórmula *E* prescripta por el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES.

ART. 773.

Hecha la cuenta como dispone el artículo 772, se le agregarán los documentos comprobantes, señalados con los mismos números de las partidas correspondientes de la cuenta, i el Consejo escolár la remitirá, fechada i con la firma del presidente, refrendada por el secretario, al Consejo general de educación, en el número de ejemplares que éste requiera.

NOTA — Este artículo se relaciona con el 632. La pluralidad de ejemplares, tanto de la cuenta como de los comprobantes, es indispensable; pues se necesitan, por lo menos, uno para el archivo del Consejo general, otro para remitirlo al Tribunal de cuentas, i otro para justificár el reclamo de la subvención ante el Consejo general de educación.

ART. 774.

El Consejo general remitirá al Tribunal de cuentas un ejemplár de la cuenta i de los comprobantes que reciba de los consejos escolares, en el estado en que los reciba.

NOTA — Para los efectos del artículo 99, inciso 12 de la constitución i en cumplimiento del artículo 558 de este código.